----Trelew, de junio del año dos mil catorce.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: El recurso de apelación interpuesto a fs. 105 contra la providencia dictada a fs. 104, concedido a fs. 106 es fundado a fs. 107/108, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 109 no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 104 la jueza de grado resuelve no hacer efectivo el apercibimiento decretado a fs. 22 que solicita el letrado de la parte actora a fs. 92.----------

----Para así decidir considera que a fs. 25 y 37 no se hizo lugar a lo solicitado, pero que sin perjuicio de ello a fin de componer las diferencias suscitadas en el acuerdo homologado (fs. 93) se fijó audiencia la que no pudo concretarse. Añade que atento que la sentencia dictada homologa respecto a la distribución de bienes muebles que integran la sociedad conyugal no corresponde hacer lugar a lo solicitado.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión adoptada por la magistrada por cuanto niega la ejecución del acuerdo “partitivo” ante el incumplimiento del punto 3 de la sentencia definitiva Nro. 165/12, conculcándose y vulnerándose los derechos de su parte.----------

--- Añade que pretende la ejecución del acuerdo “partitivo” y que los escritos posteriores sustentan y motivan sus pretensiones, y que tal es así, que la jueza a quo pese a las contradictorias providencias y de la consentida presentación de la contraria, ha viabilizado en parte su pedimento otorgando los traslados respectivos y fijando las audiencias respectivas que otorga el código de procedimiento, llamándole la atención la decisión objeto de apelación dictada a seis meses de iniciada la ejecución.----------

--- Sustenta su apelación en los arts. 6, inc. 2, 177, sig. y conc. y 503, 504 siguientes y concordantes del CPCC y Ley III Nro. 21.----------

--- III.- A los fines de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada cabe precisar que a fs. 15/18 se ha dictado sentencia definitiva en los presentes autos por la cual se decretó el divorcio vincular de las partes, se declaró disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 02-11-12, y se homologó el acuerdo arribado por las partes a fs. 07 y vta. respecto de la distribución de los bienes muebles que integran la sociedad conyugal, encontrándose notificadas las partes a su respecto conforme surge de las constancias de fs. 18 y 88/89 de autos.----------

----Ello así, surge del convenio glosado a fs. 7 y vta. que las partes se distribuyeron los bienes muebles, como asimismo acordaron que los saldos de la tarjeta N. por $ 7.068, y de la tarjeta V. S. R. por $ 5.463 y los correspondientes al plan A. (Air-Cross), serán soportados por la Sra. L. H. (punto I. Objeto, tercer párrafo). A su vez, la ejecución que persigue el Sr. G. comprende el pago de los saldos de las tarjetas de créditos (fs. 20, 24 y 36/vta.).----------En tal contexto, cabe señalar que la ejecución de sentencia procede respecto de acuerdos homologados conforme dispone el art. 504, inc. 1ro. del CPCC. Es decir, a través de la sentencia homologatoria se prueba judicialmente la transacción, cobra plenitud, perfección y adquiere el carácter de

título ejecutorio (Augusto Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi, 2da. ed. actual., 2001, págs. 403 y 406).----------

--- Por ello se sostiene que sin perjuicio de que la transacción como negocio jurídico material, surte sus efectos propios desde la presentación del escrito ante el juez que intervenga, ella se integra procesalmente con la homologación. De modo que, mientras la transacción no se homologue, el proceso no se extingue y tampoco procede el cumplimiento de la transacción por el trámite de ejecución de sentencia (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil - Actos Procesales”, Ed. Abeledo Perrot, 1975, Tomo V, pág. 556, Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal-Tratado de los actos procesales”, Ediar S.A. Editores, Tomo III, pág. 404).----------

--- Se ha resuelto que la vía reglada para la ejecución de sentencia es aplicable cuando se pide el cumplimiento de una prestación comprometida con el acuerdo homologado, y ello es así, porque el título ejecutorio queda limitado al objeto del acuerdo y al legitimado que ha de recibir la prestación (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV, 15/05/75, BCECyC, 599, núm. 8046, cit. por Morello, Sosa Berizonce “Cód. Proc...”, Tomo VI-A, pág. 107, ap. a).----------

--- Ello así, y en lo atinente a las deudas de las tarjetas de créditos que -según el acuerdo- debía soportar la Sra. L. H. no medió pronunciamiento homologatorio, de modo tal que no procede la vía de ejecución de sentencia para obtener el cumplimiento del acuerdo sobre este punto, sin que ello importe desconocer la fuerza obligatoria que emana del acuerdo celebrado entre las partes de conformidad con los arts. 1197 y 1198 del C. Civil.---------- Es que, la ejecución que se pretende tiene como base un derecho personal del que emergen tres elementos el sujeto acreedor, el sujeto deudor y lo debido, que puede consistir, como en el caso, en la asunción de la obligación de cancelar una deuda dineraria. Y no obstante que este derecho personal constituye un bien, no se trata de un objeto material susceptible de apreciación económica, tales las cosas muebles que fueron el exclusivo objeto de la homologación por la sentencia bajo la denominación de “bienes muebles”.----------

----En conclusión, los bienes pueden ser de dos clases, corporales (materiales) e incorporales (inmateriales). Cuando son corporales o materiales son cosas y se trata de los derechos reales sobre cosa propia. Cuando son incorporales o inmateriales se trata de derechos personales y de derechos reales sobre cosa ajena, y se los denomina “bienes que no son cosas” (Alberto J. Bueres-Elena I Highton, “Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, 1997, Tomo 5, pág. 9). En tanto, la homologación judicial se limitó a la distribución entre las partes de cosas muebles por su naturaleza (mobiliario y electrodomésticos), no incluyó el pago de los saldos de tarjeta de crédito que se pretende ejecutar (derecho personal). ----------

----Para finalizar, es de señalar que la actuación de la señora jueza de grado enderezada a obtener la ejecución de la porción del acuerdo no homologado, no implica que deba continuar si advierte que el derecho personal que se intenta satisfacer no está

comprendido en la homologación porque dicho acuerdo carece de los efectos de la cosa juzgada que le permite adquirir el carácter de título ejecutorio que emana de la sentencia homologatoria. Es que, la doctrina de los actos propios persigue la coherencia en el obrar de los sujetos, pero no la coherencia en el error o en la voluntad viciada, por ello, no cabe interpretar que se convalide una conducta anterior errónea (esta Sala SIF 02/13, SIE 14/14). ----------

----En consecuencia, no revistiendo el carácter de título ejecutorio la porción del acuerdo que no fue homologada conforme las razones expuestas, se confirma el decisorio de grado.----------

----Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas, y se regulan honorarios al Dr. I. O. B., en mérito a la calidad, extensión de su labor y resultado obtenido en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, comprensivo del plus por procuración con más el IVA pertinente, toda vez que de regular los porcentuales previstos en el art. 32 primera parte y 13 de la ley de arancel las sumas resultan inferiores (arts. 5, 6, 6, bis, 8, 13, y conc. de la citada ley),.----------

--- En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 104.----------

-- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

-- III. Regular honorarios al Dr. I. O. B., en la suma equivalente a un tercio del mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII, Nro. 4, comprensivo del plus por procuración (art. 32 CPCC), con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA